

ARTÍCULO 2.5.3.8.4.1.1. NATURALEZA JURÍDICA. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

(Artículo 1o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.1.2. OBJETO. El objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

(Artículo 2o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.1.3. PRINCIPIOS BÁSICOS. De conformidad con lo establecido en los artículos [194](#) a [197](#) de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, para cumplir con su objeto deben orientarse por los siguientes principios básicos:

1. La eficiencia, definida como la mejor utilización de los recursos, técnicos, materiales, humanos y financieros con el fin de mejorar las condiciones de salud de la población atendida.
2. La calidad, relacionada con la atención efectiva, oportuna, personalizada, humanizada, continua, de acuerdo con estándares aceptados sobre procedimientos científico-técnicos y administrativos y mediante la utilización de la tecnología apropiada, de acuerdo con los requerimientos de los servicios de salud que ofrecen y de las normas vigentes sobre la materia.

(Artículo 3o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.1.4. OBJETIVOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Son objetivos de las Empresas Sociales del Estado, los siguientes:

- a) Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito;
- b) Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo con su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer;
- c) Garantizar mediante un manejo gerencial adecuado, la rentabilidad social y financiera de la Empresa Social;
- d) Ofrecer a las Entidades Promotoras de Salud y demás personas naturales o jurídicas que los demanden, servicios y paquetes de servicios a tarifas competitivas en el mercado;
- e) Satisfacer los requerimientos del entorno, adecuando continuamente sus servicios y funcionamiento;
- f) Garantizar los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria establecidos por la ley y los reglamentos.

(Artículo 4o del Decreto 1876 de 1994)

SUBSECCIÓN 2.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.1. ORGANIZACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, estas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

- a) Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;
- b) Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;
- c) De logística. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación.

PARÁGRAFO. A partir de la estructura básica, las Empresas Sociales del Estado definirán su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas.

(Artículo 5o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.2. DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de los órdenes nacional y territorial, estarán integradas de conformidad con lo establecido en el artículo [195](#) de la Ley 100 de 1993, así: una tercera parte de sus miembros serán representantes del sector político administrativo, otra tercera parte representará al sector científico de la salud y la tercera parte restante será designada por la comunidad.

PARÁGRAFO. La composición de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 1257 de 1994.

(Artículo 6o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.3. MECANISMO DE CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CARÁCTER TERRITORIAL. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado tendrán un número mínimo de seis miembros. En este evento, la Junta se conformará de la siguiente manera:

1. El estamento político-administrativo estará representado por el Jefe de la Administración Departamental, Distrital o Local o su delegado y por el Director de Salud de la entidad territorial respectiva o su delegado.

2. Los dos (2) representantes del sector científico de la Salud serán designados así: Uno mediante elección por voto secreto, que se realizará con la participación de todo el personal profesional de la institución, del área de la salud cualquiera que sea su disciplina. El segundo miembro será designado entre los candidatos de las terna propuestas por cada una de las Asociaciones Científicas de las diferentes profesiones de la Salud que funcionen en el área de influencia geográfica de la Empresa Social del Estado.

Cada Asociación Científica presentará la terna correspondiente al Director Departamental, Distrital o Local de Salud, quien de acuerdo con las calidades científicas y administrativas de los candidatos realizará la selección.

3. Los dos (2) representantes de la comunidad serán designados de la siguiente manera:

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [22](#)

Uno (1) de ellos será designado por las Alianzas o Asociaciones de Usuarios legalmente establecidos, mediante convocatoria realizada por parte de la Dirección Departamental, Distrital o Local de Salud.

El segundo representante será designado por los gremios de la producción del área de influencia de la Empresa Social; en caso de existir Cámara de Comercio dentro de la jurisdicción respectiva la Dirección de Salud solicitará la coordinación por parte de esta, para la organización de la elección correspondiente. No obstante, cuando estos no tuvieren presencia en el lugar sede de la Empresa Social del Estado respectiva, corresponderá designar el segundo representante a los Comités de Participación Comunitaria del área de influencia de la Empresa.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos sitios donde no existan Asociaciones Científicas, el segundo representante del estamento científico de la Salud será seleccionado de terna del personal profesional de la Salud existente en el área de influencia.

Para tal efecto el Gerente de la Empresa Social del Estado convocará a una reunión del personal de Salud que ejerza en la localidad con el fin de conformar la terna que será presentada a la Dirección de Salud correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el número de miembros de la junta sobrepase de seis, en los estatutos de cada entidad deberá especificarse el mecanismo de elección de los demás representantes, respetando en todo caso lo establecido en el presente artículo y en el [195](#) de la Ley 100 de 1993.

(Artículo 7o del Decreto 1876 de 1994)

Concordancias

Decreto Único 780 de 2016; Art. [2.5.3.8.7.3](#)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.4. REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS

DIRECTIVAS. Para poder ser miembro de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales de Salud se deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los representantes del estamento político-administrativo, cuando no actúe el Ministro de Salud, el Jefe de la entidad territorial o el Director de Salud de la misma, deben:

- a) Poseer título universitario;
- b) No hallarse incursos en ninguna de las inhabilidades o incompatibilidades contempladas en la ley;
- c) Poseer experiencia mínima de dos años en la Administración de Entidades Públicas o privadas en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo.

2. Los representantes de la comunidad deben:

- Estar vinculados y cumplir funciones específicas de salud en un Comité de Usuarios de Servicios de Salud; acreditar una experiencia de trabajo no inferior un año en un Comité de Usuarios.
- No hallarse incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

3. Los Representantes del sector científico de la Salud deben:

- a) Poseer título profesional en cualquiera de las disciplinas de la Salud, y
- b) No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.

PARÁGRAFO. La entidad territorial respectiva, a la cual esté adscrita la Empresa Social del Estado, fijará los honorarios por asistencia a cada sesión de la Junta Directiva, para los miembros de la misma que no sean servidores públicos. En ningún caso dichos honorarios podrán ser superior a medio salario mínimo mensual por sesión, sin perjuicio de reconocer en cuenta separada, los gastos de desplazamiento de sus integrantes a que haya lugar.

(Artículo 8o del Decreto 1876 de 1994)

Concordancias

Decreto Único 780 de 2016; Art. [2.5.3.8.7.7](#)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.5. TÉRMINOS DE LA ACEPTACIÓN. Una vez comunicada por escrito la designación y funciones como miembro de la Junta Directiva, por parte de la Dirección de Salud correspondiente, la persona en quien recaiga el nombramiento, deberá manifestar por escrito su aceptación o declinación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de aceptación, tomará posesión ante el Ministro de Salud cuando se trate de una Empresa Social del Estado del orden nacional, o ante el Director Departamental, Distrital o Municipal de Salud, quedando consignada tal posesión en el libro de Actas que se llevará para tal efecto. Copia del acta será enviada al Representante Legal de la Empresa Social.

Los miembros de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado respectiva, tendrán un período de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

(Artículo 9o del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.6. REUNIONES DE LA JUNTA. Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos internos y reglamentos de cada entidad, la Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses, y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la Junta o del Representante Legal de la Empresa Social, o cuando una tercera parte de sus miembros así lo soliciten.

De cada una de las sesiones de la Junta Directiva se levantará la respectiva acta en el libro que para tal efecto se llevará. El Libro de Actas debe ser registrado ante la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control de la Empresa Social del Estado.

PARÁGRAFO. La inasistencia injustificada a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) reuniones durante el año, será causal de pérdida del carácter del miembro de la Junta Directiva y el Gerente de la Empresa Social solicitará la designación del reemplazo según las normas correspondientes.

(Artículo 10 del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.7. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, esta tendrá las siguientes:

1. Expedir, adicionar y reformar el Estatuto Interno.
2. Discutir y aprobar los Planes de Desarrollo de la Empresa Social.
3. Aprobar los Planes Operativos Anuales.
4. Analizar y aprobar el proyecto de presupuesto anual, de acuerdo con el Plan de Desarrollo y el Plan Operativo para la vigencia.
5. Aprobar las modificaciones de tarifas y cuotas de recuperación que proponga el Director o Gerente, para ajustarse a las políticas tarifarias establecidas por las autoridades competentes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en sus distintos órdenes.
6. Aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por la autoridad competente.
7. Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, para su posterior adopción por la autoridad competente.
8. Establecer y modificar el Reglamento Interno de la Empresa Social.
9. Analizar los Informes Financieros y los informes de ejecución presupuestal presentados por el Gerente y emitir concepto sobre los mismos y sugerencias para mejorar el desempeño institucional.
10. Supervisar el cumplimiento de los planes y programas definidos para la Empresa Social.

11. Servir de voceros de la Empresa Social ante las instancias político-administrativas correspondientes y ante los diferentes niveles de Dirección del Sistema de Salud, apoyando la labor del Gerente en este sentido.
12. Asesorar al Gerente en los aspectos que este considere pertinente o en los asuntos que a juicio de la Junta lo ameriten.
13. Diseñar la política, de conformidad con las disposiciones legales, para la suscripción de los Contratos de Integración Docente Asistencial por el Gerente de la Empresa Social.
14. Elaborar terna para la designación del responsable de la Unidad de Control Interno.
15. Fijar honorarios para el Revisor Fiscal.
16. Determinar la estructura orgánica-funcional de la entidad, y someterla para su aprobación ante la autoridad competente.
17. Elaborar terna de candidatos para presentar al Jefe de la respectiva Entidad Territorial para la designación del Director o Gerente.

(Artículo 11 del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.2.8. DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ACTOS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los Actos de la Junta Directiva se denominarán acuerdos, se numerarán sucesivamente con indicaciones del día, mes y año en que se expidan y serán suscritos por el Presidente y Secretario de la misma. De los Acuerdos se deberá llevar un archivo consecutivo.

(Artículo 12 del Decreto 1876 de 1994)

SUBSECCIÓN 3.

RÉGIMEN JURÍDICO.



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.3.1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.

(Artículo 15 del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.3.2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo [195](#) de la Ley 100 de 1993. Las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

PARÁGRAFO. En el evento en que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa Social del Estado, estos continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.

(Artículo 16 del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.3.3. RÉGIMEN DE PERSONAL. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en la normatividad vigente.

(Artículo 17 del Decreto 1876 de 1994)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.3.4. RÉGIMEN PRESUPUESTAL. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo [195](#) de la Ley 100 de 1993, el régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolsos contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.

(Artículo 18 del Decreto 1876 de 1994)

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [17](#)

Decreto Único 1068 de 2015; Art. [2.6.5.15](#)



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.3.5. ASOCIACIÓN DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO. Conforme a la ley que las autorice o a los actos de las corporaciones administrativas de las entidades territoriales, las Empresas Sociales del Estado podrán asociarse con el fin de:

1. Contratar la compra de insumos y servicios.
2. Vender servicios o paquetes de servicios de salud, y
3. Conformar o hacer parte de Entidades Promotoras de Salud.

(Artículo 19 del Decreto 1876 de 1994)

SUBSECCIÓN 4.

VIGILANCIA Y CONTROL.



ARTÍCULO 2.5.3.8.4.4.1. DE LA AUTONOMÍA Y DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA. La autonomía administrativa y financiera de las Empresas Sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y particular del sector.

PARÁGRAFO. Las Empresas Sociales del Estado estarán adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia.

(Artículo 20 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.4.2. CONTROL INTERNO. Toda Empresa Social del Estado deberá organizar el Sistema de Control Interno y su ejercicio, de conformidad con la Ley [87](#) de 1993.

(Artículo 21 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.4.3. REVISOR FISCAL. De conformidad con lo establecido en las normas vigentes toda Empresa Social del Estado cuyo presupuesto anual sea igual o superior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales, deberá contar con un Revisor Fiscal independiente, designado por la Junta Directiva a la cual reporta.

La función del Revisor Fiscal se cumplirá sin menos cabo de las funciones de Control Fiscal por parte de los Organismos competentes, señaladas en la ley y los reglamentos.

(Artículo 22 del Decreto 1876 de 1994)

SUBSECCIÓN 5.

OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.5.1. PLAN DE SEGURIDAD INTEGRAL HOSPITALARIA. Las Empresas Sociales del Estado deben elaborar un Plan de Seguridad Integral Hospitalaria que garantice la prestación de los servicios de Salud en caso de situaciones de emergencia y desastre, de acuerdo con la normatividad existente sobre la materia.

(Artículo 23 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.5.2. PLAN DE DESARROLLO. Las Empresas Sociales del Estado deberán elaborar anualmente un Plan de Desarrollo, de conformidad con la ley y los reglamentos.

(Artículo 24 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.5.3. MANUALES TÉCNICOS DE ORGANIZACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los manuales técnicos que faciliten y orienten la adecuación de los actuales hospitales a la organización propuesta para las Empresas Sociales del Estado.

(Artículo 26 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.5.4. ASESORÍA. El Ministerio de Salud y Protección Social desarrollará programas especiales de asesoría y mejoramiento de la gestión para la modernización de las instituciones prestadoras de servicios y en especial, para la transformación y funcionamiento de las entidades convertidas en Empresas Sociales del Estado.

(Artículo 27 del Decreto 1876 de 1994)

☐ ARTÍCULO 2.5.3.8.4.5.5. ESCALAS SALARIALES. Las Empresas Sociales del Estado adoptarán, previo cumplimiento de los requisitos legales, las escalas salariales y los estímulos no salariales que para el sector expida la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Los gerentes de las Empresas Sociales del Estado se registrarán en materia salarial por el régimen especial que para el efecto expida el Gobierno nacional, teniendo en cuenta el nivel de complejidad y el presupuesto de la respectiva Empresa Social.

(Artículo 28 del Decreto 1876 de 1994)

SECCIÓN 5.

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

SECCIÓN 5.

NOMBRAMIENTO DE GERENTES DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. TERNA DE CANDIDATOS. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial conformarán la terna de candidatos de que trata el artículo [28](#) de la Ley 1122 de 2007, para la designación del Gerente o Director de dichas entidades, con las personas que sean escogidas mediante concurso de méritos público y abierto, adelantado de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

(Artículo 1o del Decreto 800 de 2008)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.2. PARÁMETROS PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS. Las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial determinarán los parámetros necesarios para la realización del concurso de méritos público y abierto de que trata el artículo anterior, el cual deberá adelantarse por la respectiva entidad, a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal para cargos de alta gerencia, que se encuentren debidamente acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Universidad o Institución de educación superior deberá ser escogida bajo criterios de selección objetiva, demostrar competencia técnica, capacidad logística y contar con profesionales con conocimientos específicos en seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1o. Las Juntas Directivas, cuando lo consideren necesario, podrán autorizar al Gerente o Director para que suscriba convenios con otras Empresas Sociales del Estado o con la respectiva Dirección Territorial de Salud, para adelantar los concursos de méritos públicos y abiertos a través de universidades o instituciones de educación superior o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección.

PARÁGRAFO 2o. El concurso de méritos en todas sus fases y pruebas deberá ser adelantado por la entidad contratada para el efecto.

(Artículo 2o del Decreto 800 de 2008)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. PRUEBAS. En el concurso de méritos público y abierto deberán aplicarse pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos y las aptitudes, que permitan determinar que el aspirante es idóneo para el desempeño del cargo.

(Artículo 3o del Decreto 800 de 2008)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.4. DESIGNACIÓN. La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continúe con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.

(Artículo 4o del Decreto 800 de 2008 modificado por el artículo 12 del Decreto 2993 de 2011)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. PRINCIPIOS DEL CONCURSO. El concurso de mérito público y abierto que se adelante en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley [1122](#) de 2007 y el presente decreto, se efectuará bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad y bajo los estándares mínimos que establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien prestará la asesoría que sea necesaria.

(Artículo 5o del Decreto 800 de 2008)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.6. CAMBIO DE NATURALEZA DEL CARGO. El proceso público abierto para la conformación de la lista de aspirantes a las ternas no implica el cambio de la naturaleza jurídica del cargo a proveer.

(Artículo 6o del Decreto 800 de 2008)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.7. IVC. Los organismos de inspección, vigilancia y control, dentro del ámbito de sus competencias, verificarán el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

(Artículo 8o del Decreto 800 de 2008)

SECCIÓN 6.

REELECCIÓN POR EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 2.5.3.8.6.1. REELECCIÓN POR EVALUACIÓN DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN TERRITORIAL. Para efectos de lo previsto en el artículo [28](#) de la Ley 1122 de 2007, la evaluación que tendrá en cuenta la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado para proponer la reelección del gerente será la última que se haya realizado al cumplimiento del plan de gestión durante el período para el

cual fue nombrado, siempre que la misma sea satisfactoria y se encuentre en firme.

(Artículo 1o del Decreto 52 de 2016)

ARTÍCULO 2.5.3.8.6.2. PLAZOS PARA LA REELECCIÓN POR EVALUACIÓN DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL NIVEL TERRITORIAL.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes del inicio del período del respectivo gobernador o alcalde, la Junta Directiva, si así lo decide, deberá proponer al nominador la reelección, lo cual deberá constar en el acta de la sesión correspondiente, que deberá remitirse junto con la última evaluación del plan de gestión, la cual deberá ser satisfactoria y estar en firme y corresponder al período para el cual fue nombrado.

El jefe de la entidad territorial, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, deberá decidir si acepta o niega la reelección. En caso de aceptar, el nominador dentro de los quince (15) días calendario siguientes, deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya sido reelegido y en caso de negarla, deberá solicitar a la Junta Directiva que proceda a convocar el respectivo concurso de méritos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el periodo 2016-2020 se deberá adelantar el anterior trámite, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al 15 de enero de 2016.

(Artículo 2 del Decreto 52 de 2016)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.2. DELEGACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES PARA OCUPAR EL EMPLEO DE DIRECTOR O GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Deléguese en el Departamento

Administrativo de la Función Pública la evaluación del aspirante o aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional a ser nombrado por el Presidente de la República. Una vez adelantada la evaluación, el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública informará al Presidente de la República si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas, de lo cual se dejará evidencia.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>



ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. EVALUACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PARA OCUPAR EL EMPLEO DE DIRECTOR O GERENTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL NIVEL TERRITORIAL. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.4. APOYO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) adelantará

de manera gratuita, cuando el respectivo nominador así se lo solicite, la evaluación de las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel departamental, distrital o municipal.

Cuando la Función Pública adelante el proceso de evaluación de las competencias indicará al gobernador o alcalde si el aspirante cumple o no con las competencias requeridas y dejará evidencia en el respectivo informe.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.5. NOMBRAMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El nombramiento del gerente o director de la Empresa Social del Estado del orden nacional, departamental o municipal, recaerá en quien acredite los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y demuestre las competencias requeridas.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.6. TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos de concurso de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado (ESE) que se encuentren en etapa de convocatoria abierta o

en cualquiera de las etapas subsiguientes al momento de la entrada en vigencia de la Ley [1797](#) de 2016, continuarán hasta su culminación, en los términos legales allí definidos y conforme las normas que le dieron origen, salvo los eventos de declaratoria de desierta o de no integración de la terna, casos en los cuales se dará aplicación al inciso primero del artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y a lo dispuesto en la presente sección.

Notas de Vigencia

- Secciones 5 y 6 subrogadas por el artículo 1 del Decreto 1427 de 2016, 'por medio del cual se reglamenta el artículo [20](#) de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones [5](#) y [6](#) del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social', publicado en el Diario Oficial No. 49.983 de 1 de septiembre de 2016.

Concordancias

Ley 1797 de 2016; Art. [20](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 780 de 2016:

<Consultar texto original de las Secciones 5 y 6 al inicio de la Sección 5>

SECCIÓN 7.

CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL TERRITORIAL.



ARTÍCULO 2.5.3.8.7.1. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto establecer disposiciones en relación con la conformación de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención, regular la elección y requisitos del representante de los empleados públicos del área administrativa de dichas empresas, precisar la norma aplicable a la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de segundo y tercer nivel de atención, y modificar el procedimiento para la conformación de las ternas para la designación de Gerente de Empresas Sociales del Estado, establecido en el artículo [2.5.3.8.6.4](#) del presente decreto.

(Artículo 1o del Decreto 2993 de 2011)



ARTÍCULO 2.5.3.8.7.2. EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE NIVEL TERRITORIAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN CON CONVENIOS O PLANES DE DESEMPEÑO. El gobernador del departamento o su delegado será miembro, con voz y voto, de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel municipal que hagan parte de convenios o planes de desempeño suscritos o que se llegaren a suscribir entre el departamento y la Nación, mientras los mismos estén vigentes.

(Artículo 3o del Decreto 2993 de 2011)



ARTÍCULO 2.5.3.8.7.3. JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL

ESTADO DE NIVEL TERRITORIAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN
CONFORMADAS POR VARIAS ENTIDADES TERRITORIALES. El jefe de la administración departamental y/o jefe de la administración distrital y/o el jefe de la administración municipal, o los jefes de las respectivas administraciones municipales que en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo [2.5.3.8.4.2.3](#) del presente decreto y conforme a los estatutos, hagan parte de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial conformadas por la asociación de varias entidades territoriales, continuarán siendo miembros de las mismas con voz y voto.

Elección del representante de los empleados públicos del área administrativa ante la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial (municipal, departamental o distrital) de primer nivel de atención.

(Artículo 4o del Decreto 2993 de 2011)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

